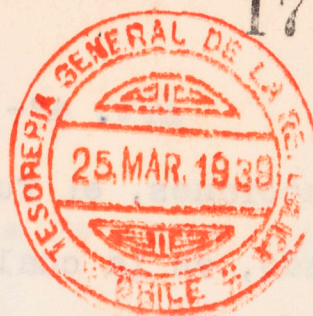




175

SANTIAGO, 10 MAR. 1939

Visto lo dispuesto en el artículo 69, del Decreto-Ley N° 520, de 31 de Agosto de 1932, la facultad que me confiere al artículo 71, de dicho Decreto-Ley, y el oficio N° 241, de 27 de Diciembre de 1938, de la Comisión de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos,

DECRETO :

1°- Derógase el Decreto N° 39, de 19 de Enero último de este Ministerio, que aprobó el Reglamento para la Comisión de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos.-

2°- Apruébase el siguiente Reglamento para la Comisión de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos:

TITULO I

DE LAS INSPECCIONES

Art. 1°- La Oficina controlará los precios de fabricación y venta de los productos medicinales en general y accesorios para la medicina, sancionará los abusos que puedan cometerse en su expendio, y verificará la calidad y procedencia de ellos.-

Art. 2°- Las visitas de inspección se practicarán periódicamente, y los funcionarios que las efectúen, dejarán constancia, en libro especial, de sus actuaciones.-

Art. 3°- Los funcionarios de la Oficina, al constituirse en visita de inspección, deberán exhibir su carnet correspondiente.-

TOMADO RAZON

24. MAR. 1939

Contralor General



Art. 4°- Si se comprobaren irregularidades o infracciones, el funcionario levantará una acta, por duplicado, en la cual relatará lo sucedido.- Esta acta será leída al afectado y se requerirá su firma.- Si se negare a firmar se dejará especial constancia en el acta.-

Art. 5°- Los funcionarios de la Oficina, para el buen cumplimiento de su cometido, podrán exigir el libre acceso a todas las dependencias de los laboratorios, las farmacias, las droguerías y las fábricas de productos químicos, etc., asimismo podrán exigir que les sean exhibidas las facturas y demás documentos que se estimen necesarios para el logro de su objetivo.-

Art. 6°- Además, podrán retirar, bajo recibo, los documentos que creyeran conveniente para el mejor desempeño de su misión.-

Art. 7°- Los funcionarios estarán obligados a dar cuenta inmediata al Jefe de la Oficina de las actuaciones que se le hubieren encomendado, para que ésta tome las resoluciones pertinentes.-

Art. 8°- Toda resolución que adopte la Oficina será dada a conocer por escrito a los interesados.-

Art. 9°- Toda sanción que se aplique a los infractores, se ceñirá a las disposiciones del Decreto-Ley N° 520, de 31 de Agosto de 1932.-

## TITULO II

### DE LAS INSTALACIONES DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES FARMACEUTICOS Y SUS TRASLADOS

Art. 10°- No podrán establecerse nuevos establecimientos comerciales farmacéuticos dentro del territorio de la República, sin que previamente la Oficina haya concedido la autorización correspondiente.-

Art. 11°- El solicitante deberá presentarse por escrito, dando a conocer los detalles y antecedentes que abonen su petición, debiendo usar papel sellado de dos



pesos, y acompañando una estampilla de cinco pesos para la resolución.-

Art. 12°- La Oficina podrá negar su autorización al traslado o a la apertura de nuevos establecimientos comerciales farmacéuticos en las ciudades o localidades donde los hubiere en abundancia, tomando por base, para la concesión, una farmacia para cada cinco mil habitantes.-

Sin embargo, en las localidades con menos población que la indicada, podrá conceder autorización para que funcione otro comercio farmacéutico, si existiere sólo uno de éstos.-

Si se tratare del traslado de uno de estos establecimientos, de una localidad a otra, o de uno a otro lugar dentro de la comuna en que estuviere establecido, la Oficina estudiará el caso, y podrá no conceder el permiso correspondiente, si éste perjudicare al comercio ya establecido.-

En las ciudades con población mayor de cinco mil habitantes, podrá negarse el permiso para establecer nuevos comercios farmacéuticos, a menor distancia de cuatrocientos metros a la redonda, a menos que el nuevo establecimiento vaya a servir a poblaciones que carezcan de este servicio o que hagan indispensable su instalación.-

Para los efectos de la letra ñ) del artículo 23, del Decreto-Ley N° 520, de 31 de Agosto de 1932, la Dirección General de Sanidad, sólo dará curso a una solicitud de aprobación de local para instalar un establecimiento comercial farmacéutico, previo informe favorable de la Oficina de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos.-



### TITULO III

#### DE LAS ESPECIALIDADES NACIONALES

Art. 13°- Los fabricantes de especialidades nacionales, como trámite previo para que la Oficina de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos les fije precios máximos a sus productos, deberán llenar dos formularios, de acuerdo con los modelos que dicha Oficina proporcionará.-

Art. 14°- Los siguientes rubros deberán anotarse en los formularios de las especialidades nacionales:

- a) Valor de los medicamentos;
- b) Valor de los envases, etiquetas, folletos, etc.;
- c) Obra de mano;
- d) Gastos Generales;
- e) Estampillas de impuestos;
- f) Imprevistos;
- g) Propaganda.-

### TITULO IV

#### DE LAS ESPECIALIDADES IMPORTADAS

Art. 15°- Para internar una especialidad farmacéutica, los importadores deberán llenar dos formularios especiales, cuyo modelo proporcionará la Oficina de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos.-

Art. 16°- Los siguientes rubros deberán anotarse en los formularios de las especialidades importadas:

- a) Precio del producto "Cif." reducido a moneda corriente;
- b) Derechos de aduana;
- c) Gastos de aduana;
- d) Gastos Generales;
- e) Estampillas de impuestos;
- f) Imprevistos;
- g) Propaganda.-



TITULO V

DE LAS ESPECIALIDADES IMPORTADAS, EN-  
VASADAS EN EL PAIS

Art. 17°- En los formularios especiales que proporcionará la Oficina de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos deberán anotarse los siguientes rubros:

- a) Precio del producto a granel, reducido a moneda corriente;
- b) Derechos de aduana;
- c) Gastos de aduana;
- d) Valor del envase, etiquetas, folletos, etc.;
- e) Obra de mano;
- f) Gastos Generales;
- g) Impuestos;
- h) Imprevistos;
- i) Propaganda.-

TITULO VI

DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE VENTA Y PORCENTAJES DE  
UTILIDADES.-

Art. 18°- No podrá expendirse ningún producto medicinal ni alimentos para niños, ni accesorios para la medicina, cuyo precio máximo de venta al público no haya sido fijado previamente por la Oficina de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, y que no ostente, este requisito, en caracteres visibles en cada unidad o envase.-

Art. 19°- Para fijar los precios máximos de venta al público de los productos medicinales y accesorios mencionados anteriormente, los cálculos se dividirán en dos categorías, y sus resultados se denominarán:

- a) Precio de costo;
- b) Precio de venta.-

Art. 20°- El precio de costo se establecerá de acuerdo con los gastos que se anoten, según lo determinan los artículos 14, 16, y 17.-



Art. 21°- El precio de venta se establecerá tomando en cuenta el precio de costo, más las utilidades que correspondan al fabricante, envasador, importador e intermediarios.-

Art. 22°- Un producto elaborado, importado o envasado en el país, no podrá ser recargado en más de 20% del costo bruto por concepto de propaganda.- Este porcentaje deberá anotarse y ser debidamente comprobado.-

Art. 23°- Las utilidades líquidas máximas que puede percibir el fabricante, el importador, los envasadores de productos importados, los mayoristas sobre el precio de venta del fabricante, importador o envasador, y las del minorista, calculadas sobre el precio de venta del mayorista, serán fijadas periódicamente por Decreto Supremo, previo informe de la Comisión de Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos.- Cada período de fijación de precios, no podrá ser inferior a cuatro meses.-

Art. 24°- Cuando el fabricante, importador o envasador vendieren directamente a las farmacias, no podrán percibir la utilidad del mayorista, y disponiendo de los recursos necesarios para la distribución de sus productos, deberán vender directamente al minorista.- La Oficina de Control de Precios llevará una nómina de los comerciantes que deban expender directamente al minorista.-

## TITULO VII

### DE LAS IMPORTACIONES

Art. 25°- Las facturas o documentos para importar drogas y productos químicos en general, productos biológicos, bioquímicos, especialidades farmacéuticas, accesorios para la medicina y alimentos para niños, serán visadas por la Oficina de Control de Precios de las Drogas y Productos



Farmacéuticos, la cual estampará en los documentos, el timbre correspondiente, fecha de visación, y firma del funcionario autorizante.-

Art. 26°- Además del requisito anterior, los importadores dejarán en poder de la Oficina copia en castellano de la factura, en la cual figurarán los gastos de transporte, seguro, derechos consulares, y demás datos que la Oficina necesite.-

Art. 27°- La Oficina podrá impedir la internación de aquellos productos medicinales cuyos precios se estimen adulterados, debiendo, en tal caso, el afectado, comprobar con los documentos que se le exijan, la autenticidad de las informaciones.-

Art. 28°- Cuando un producto o artículo se fabrique o se produzca en el país, en cantidad suficiente para el consumo y de calidad aceptada como buena, podrá la Comisión negar el visto bueno correspondiente para los similares importados.-

Art. 29°- Exigirá a los importadores de estupeficientes la autorización otorgada por la Dirección General de Sanidad, como trámite previo a su visación.-

Art. 30°- Igual temperamento adoptará con relación a las especialidades farmacéuticas, las cuales no se visarán si no están anotadas en el Registro respectivo.-

Art. 31°- Tampoco autorizará la internación de ninguna especialidad farmacéutica, cuyo precio máximo de venta al público no haya sido fijado anticipadamente por la Oficina, o no se encuentre en trámite para llenar este requisito.-

Art. 32°- No serán visados los documentos de internación de aquellos importadores que no vendan sus productos a los precios fijados por la Oficina.-



TITULO VIII

DE LAS EXPORTACIONES

Art. 33°- Las exportaciones de drogas, especialidades, accesorios para la medicina, productos químicos en general, biológicos, bioquímicos, yerbas medicinales y alimentos para la infancia, deberán hacerse con el visto bueno de la Oficina.-

Art. 34°- Queda prohibida la reexportación de los productos citados en el artículo anterior, y de todos aquellos que, a juicio de la Oficina, sean necesarios a la salud pública.-

Art. 35°- Toda solicitud de exportación deberá acompañarse de una copia en castellano de la factura, extendida a nombre del destinatario.-

Art. 36°- No se autorizará la exportación de ningún producto a un precio inferior al costo de fabricación.-

Art. 37°- La Oficina no autorizará la exportación de los artículos cuya producción sea inferior a las necesidades del consumo interno.-

Art. 38°- Las sanciones al presente Reglamento serán las que establece el Título VII del Decreto-Ley N° 520, de 31 de Agosto de 1932, que trata sobre las penalidades.-

Art. 39°- Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.-

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.-

*[Firma]*

*[Firma]*